

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2421

FECHA: 18 de junio de 2024.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado CVS con número 20241104319 del 08 de mayo del 2024, la POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, la cantidad de **OCHO (8 m3)** metros cúbicos de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron incautados en el establecimiento comercial con razón social Muebles Oriana, ubicado en la carrera 25# 2b-87 del barrio San Isidro del municipio de Ciénaga de oro, departamento de Córdoba, el cual es administrado por el señor **DOMINGO ALBERTO AGAMEZ CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.065.294.023**, expedida en Ciénaga de Oro, con teléfono 3106600211, quien al momento de amparar la legalidad del producto forestal, no presentó la documentación correspondiente.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal al señor **DOMINGO ALBERTO AGAMEZ CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.294.023, expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, administrador del establecimiento de comercio MUEBLES ORIANA.

Que, como consecuencia de lo anterior, se generó concepto técnico N°. CT-2024-270 del 07 de junio de 2024, el cual indica lo siguiente:

“... ANTECEDENTES

Mediante el radicado CVS con número 20241104319 del 08 de mayo del 2024, la POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, la cantidad de OCHO(8 m3) metros cúbicos de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), los cuales fueron incautados en el establecimiento comercial con razón social Muebles Oriana, ubicado en la carrera 25# 2b-87 del barrio San Isidro del municipio de Ciénaga de oro, departamento de Córdoba, el cual es administrado por el señor DOMINGO ALBERTO AGAMEZ CORONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.294.023, expedida en Ciénaga de Oro, con teléfono 3106600211, quien al momento de amparar la legalidad del producto forestal, no presento la documentación correspondiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 05 de mayo del 2024 a las 13:44 horas, integrantes del grupo de la POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, por medio de, acciones de control al

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2421

FECHA: 18 de junio de 2024.

tráfico ilegal de biodiversidad en el establecimiento dedicado al almacenamiento y comercialización de productos y subproductos forestales de razón social Muebles Oriana con NIT 1065294023-8, ubicado en el barrio San Isidro con carrera 25#2b-87 del municipio de Ciénaga de Oro, de propiedad del señor DOMINGO ALBERTO AGAMEZ CORONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.294.023, expedida en Ciénaga de Oro, a quien le fue realizado el procedimiento de incautación de OCHO (8m3) metros cúbicos de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea) tipo bloques en primer grado de transformación, por no poseer documentación que acredite la legalidad de su procedencia y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1801 del 2016 artículo 97 “Aplicación de medidas preventivas”. Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título y decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.1.1.

*El producto forestal por ser un macro elemento, queda dentro de las instalaciones del establecimiento de razón social Muebles Oriana, de propiedad del señor **DOMINGO ALBERTO AGAMEZ CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 1.065.294.023**, expedida en Ciénaga de Oro, a quien le fue informado que no podrá comercializar esta madera hasta que funcionarios de la CAR-CVS realice visita técnica.*

1. ACTIVIDADES REALIZADAS

El 30 de mayo del 2024, se realiza visita de evaluación y peritaje, por lo cual se solicitan los salvoconductos que amparen la procedencia de la madera, se realizó recorrido de inspección en el establecimiento comercial Muebles Oriana, el cual se encuentra establecido en la carrera 25# 2b-87 del barrio San Isidro del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, en las coordenadas geográficas 08°52'15.59" N 75°36'55.39" W que se encuentra en el lugar.



Ilustración 1. Localización del establecimiento Muebles Oriana.

Fuente: Google Earth.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 3-2421

FECHA: 18 de junio de 2024.

Durante el peritaje, se constató que el establecimiento comercial con razón social Muebles Oriana, presuntamente brinda servicio de maquinaria a usuarios que llevan en pequeñas cantidades distintas especies de madera. Asimismo, comercializan muebles de todo tipo.

Por otra parte, también se corrobora que el producto forestal incautado, corresponde a la especie reportada. Teniendo cuenta lo anterior se procede a realizar la evaluación y cubicación de la madera incautada.

Dicho producto forestal maderable, presentan regular estado fitosanitario.

Cubicación de madera incautada

La madera se encuentra en vigas, en primer grado de transformación de la especie Roble (Tabebuia rosea), por tanto, de acuerdo con la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen encontrado, se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H * Fe$, donde: V = Volumen encontrado en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

Fe: Factor de Esparcimiento.

*De la ecuación $V = A * L * H * Fe$, Se obtiene:*

Tabla 1. Relación del arrume de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), que se encuentra en custodia del establecimiento comercial Muebles Oriana.

ESPECIE	ARRUME	LARGO	ANCHO	ALTO	FE	VOL.M3
ROBLE (<i>Tabebuia rosea</i>)	1	2,14	1,44	0,27	0,80	0,66

Ilustración 2. Registro fotográfico del producto forestal evaluado de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2421

FECHA: 18 de junio de 2024.



Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental, 07/06/2024

CONCLUSIONES

Conforme al peritaje realizado, se concluye que el producto forestal maderable incautado, equivale a **CERO COMA SESENTA Y SEIS** (0,66m³) Metros cúbicos de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*). Asimismo, que este se encuentra en custodia del establecimiento comercial **Muebles Oriana**, el cual se encuentra establecido en la carrera 25#2b-87 del barrio San Isidro del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, en las coordenadas geográficas **08°52'15.59" N 75°36'55.39" W**.

De acuerdo a lo indicado en la **Resolución 1909 de 2017**, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación tipo vigas, para la movilización e ingreso al establecimiento del mismo, es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

Por otra parte, conforme al **Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015**, las empresas de transformación o comercialización deben cumplir con la obligación de Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

Así mismo, en el **Artículo 2.2.1.1.11.6**. Se indica que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales, están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2421

FECHA: 18 de junio de 2024.

incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Por último, es pertinente indicar que el producto forestal decomisado presenta regular estado fitosanitario.

*Requerir al señor **DOMINGO ALBERTO AGAMEZ CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 1.065.294.023**, expedida en Ciénaga de Oro, por el presunto ilícito cometido.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “*El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales*”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: “*Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.*”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2421

FECHA: 18 de junio de 2024.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2421

FECHA: 18 de junio de 2024.

surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2421

FECHA: 18 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2421

FECHA: 18 de junio de 2024.

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

a) Fecha de la operación que se registra;

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 3-2421

FECHA: 18 de junio de 2024.

- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. Del mismo Decreto menciona; “*Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. Indica: “*Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Que, de lo anterior, teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios como lo son: concepto técnico **No. CT-2024-270 del 07 de junio de 2024**, oficio **Nº. GS-2024-028628-MEMOT-SECAR - GUBIM - 29.25 del 07 de mayo de 2024**, con número de radicado CVS **Nº20241104319 del 08 de mayo de 2024**, de la Policía Metropolitana de Montería, Grupo Protección Ambiental y Ecológica, donde colocan a disposición de la CAR-CVS, el producto forestal maderable decomisado por un volumen de **8.0 m³** de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin embargo, al momento de efectuar el peritaje por parte de la Corporación CVS en el establecimiento de comercio, se determinó que el volumen encontrado fue de **CERO COMA SESENTA Y SEIS** (0.66m3) de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), por el presunto aprovechamiento ilícito de producto forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 3-2421

FECHA: 18 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida de decomiso preventivo del producto forestal maderable consistentes en un volumen total de **CERO COMA SESENTA Y SEIS** (0.66) m³ de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), los cuales fueron decomisados al señor, **DOMINGO ALBERTO AGAMEZ CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.065.294.023**, expedida en Ciénaga de Oro, administrador del establecimiento de comercio denominado **"MUEBLES ORIANA"**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en establecimiento de comercio denominado **"MUEBLES ORIANA"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **DOMINGO ALBERTO AGAMEZ CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.065.294.023**, expedida en Ciénaga de Oro, administrador del establecimiento de comercio denominado **"MUEBLES ORIANA"**, para que informe la destinación del producto forestal decomisado y correspondiente a **OCHO COMA CERO (8,0) m³** de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), reportados por la Policía Nacional en el oficio N°. GS-2024-028628-MEMOT-SECAR - GUBIM - 29.25 del 07 de mayo de 2024 y radicado CVS N° 20241104319 del 08 de mayo de 2024, toda vez que el momento de la visita de inspección de los profesionales de la CVS solo se encontró un volumen de **CERO COMA SESENTA Y SEIS** (0,66) m³.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Subdirección de Gestión Ambiental, que en la mayor brevedad se coordinen las gestiones necesarias para trasladar a las instalaciones de la Corporación, el producto forestal incautado en el establecimiento de comercio denominado **"MUEBLES ORIANA"**, el cual se encuentra localizado en la carrera 25# 2b-87 del barrio San Isidro del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, en las coordenadas geográficas 08°52'15.59" N 75°36'55.39" W, equivalente **CERO COMA SESENTA Y SEIS** (0,66) m³, madera de la especie Roble (Tabebuia rosea).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra el señor **DOMINGO ALBERTO AGAMEZ CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.065.294.023**, expedida en Ciénaga de Oro, administrador del establecimiento de comercio denominado **"MUEBLES ORIANA"**, por el presunto aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales forestal maderable consistentes en un volumen total de **8,0 m³**, de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma al señor **DOMINGO ALBERTO AGAMEZ CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.065.294.023**, expedida en Ciénaga de Oro, en calidad de administrador del establecimiento de comercio denominado **"MUEBLES ORIANA"** o a su apoderado debidamente constituido.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 3-2421

FECHA: 18 de junio de 2024.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Jose Alejandro Tuiran Herazo / Abogado Oficina Jurídica Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS